



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Ejecutivo con Previas

RADICADO: 54-001-40-22-009-2014-00444-00

Teniendo en cuenta que ya se corrió traslado del avalúo del inmueble embargado y secuestrado y no fue objetado por la parte demandada, el despacho procede a impartir su **APROBACIÓN** por la suma de **(\$8.590.500)**

Por lo anterior, accédase a lo solicitado por el apoderado de la parte actora en su memorial visto al folio 62 del cuaderno No. 1, por lo que se ordena señalar fecha para remate del inmueble embargado y secuestrado en este proceso.

Se deja constancia que se hizo el control de legalidad conforme el inciso 2° del art. 448 del C G P.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, concordante con el art. 457 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Señalar el día **18 DE JULIO DE 2019 A LAS 3 PM**, para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble embargado, secuestrado, y avaluado de propiedad de la demandada DULFAY PATIÑO PEÑA:

“Inmueble ubicado en la avenida 6 No. 10-42 local (puesto) 268 de esta ciudad que tiene la matricula inmobiliaria No. 260-203914 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta que se encuentra alinderado de la siguiente manera: se trata de un local Nro. 268, tiene una dimensión aproximada de 1.50 metros, con una puerta Santamaría en sumparte de entrada y el Nro. 268, del centro comercial pasaje Santander, que tiene esta su entrada por la avenida sexta frente al parque Santander, el local está delimitado así por la parte oriental con el Nro. 266 del mismo conjunto comercial, por la parte occidental con el Nro. 270 del mismo conjunto y frente al local objeto del secuestro por la parte Norte, con el local Nro. 267 y al medio un pasillo de circulación peatonal, y en la parte posterior el edificio que colinda con este conjunto comercial antes mencionado. Se trata de un pequeño local comercial con piso en cerámica, con un pequeño mezzanine en su interior y pintado en su interior en color blanco, tiene servicio de energía eléctrica, pero no se puede constatar si está habilitado toda vez que no existe el fluorescente.

El local se encontró totalmente vacío en su interior. Avalúo comercial del inmueble es **(\$8.590.500).**

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, previa consignación del porcentaje legal del 40% del avalúo del inmueble en dinero en efectivo en el Banco Agrario de la ciudad, cuenta de depósitos judiciales No. 540012041009 y a nombre de este juzgado.

Para la aprobación del remate se deberá consignar el 5% del valor del mismo a órdenes del Fondo para la Modernización, descongestión, y Bienestar de la Administración de Justicia – Consejo Superior de la Judicatura, en la cuenta No.13477 30820-000635-8 consejo superior judicatura, Fondo de Modernización, dando cumplimiento a lo normado en el artículo 12 de la ley 1743 del 26 de diciembre de 2014, que modificó el art 7 de la ley 11 de 1987.

SEGUNDO: Anúnciese fecha y hora del remate por medio de listado que se publicara por una vez en un periódico de amplia circulación de la ciudad u otro medio masivo de comunicaciones, el día Domingo, con antelación no inferior a 10 días a la fecha de la subasta, una copia informal de la página del diario, o la constancia del medio de comunicación en que se haya hecho la publicación se agregarán al expediente antes de darse inicio a la subasta, y deberá allegar un certificado de Registro de Instrumentos Públicos del inmueble con expedición no superior a un mes.

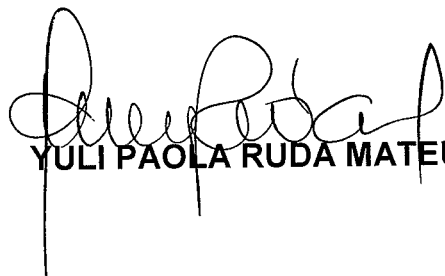
TERCERO: El secuestre del inmueble a rematar es el señor RICHARD ZAMBRANO RINCON, quien se ubica en la calle 7 No. 10-45 Barrio el Llano.

Quien desee hacer postura deberá presentarla en sobre cerrado.

El apoderado actor debe elaborar el edicto de remate con las formalidades del art. 450 del Código General del Proceso, para su respectiva publicación.

NOTIFIQUESE,

La juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

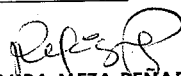
RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURO MEZA PEÑARANDA
Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: Ejecutivo hipotecario

RADICADO: 54-001-40-22-009-2014-00561-00

Accédase a lo solicitado por el apoderado de la parte actora en su memorial visto al folio 124 del cuaderno No. 1, por lo que se ordena señalar fecha para remate del inmueble embargado y secuestrado en este proceso.

Se deja constancia que se hizo el control de legalidad conforme el inciso 2º del art. 448 del C G P.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, concordante con el art. 457 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar el día **23 DE JULIO DE 2019 A LAS 10:00 AM** para llevar a cabo diligencia de remate del siguiente bien inmueble embargado, secuestrado, y avaluado de propiedad de la parte demandada: **OMAR ALFONSO BARON DIAZ:**

“Lote de terreno de 170 mts cuadrados, junto con la casa para habitación sobre él construida, ubicado en la calle 21 A No. 19-16 del barrio San José de esta ciudad, alindado: Al Norte: En 31 metros con predios de los antiguos vendedores, en posesión de Luis Alberto Peña Bautista; oriente: En 5.50 mts con la calle 21; occidente: En 5.50 mts con la calle 21 A; y sur: en 31 metros con predios de los antiguos vendedores, en posesión de Eudocio Pabón Bautista. Distinguido con la matrícula inmobiliaria No 260-1321, código catastral anterior No 010201290003000, código catastral actual No. 54001010201290003000. Se encuentra conformado con antejardín con muro en cemento, entrada de acceso puerta metálica, y reja de seguridad, en su interior sala, con ventana metálica y vidrio, tres habitaciones con puerta en madera, y con ventanas en madera, cocina con mesón recubierto en baldosa, un zaguán que conduce a dos baños con puerta en madera y sus respectivos accesorios; un patio galpón con techo enramada en zinc, piso en tableta en ladrillo, allí mismo se encuentra el lavadero en concreto y puerta con reja de seguridad, en la parte del zaguán se encuentran gradas con cemento rústico que conduce al segundo piso, con proyección para construir; pisos en tableta de baldosín, paredes pañetadas, estucadas y pintadas, techos en placa de concreto. El inmueble cuenta con los servicios de acueducto,

alcantarillado, energía y gas natural, y en regular estado de conservación. Avalúo total del inmueble: Noventa y ocho millones ochocientos treinta y dos mil \$98.832.000”

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, previa consignación del porcentaje legal del 40% del avalúo del inmueble en dinero en efectivo en el Banco Agrario de la ciudad, cuenta de depósitos judiciales No. 540012041009 y a nombre de este juzgado, y de este proceso.

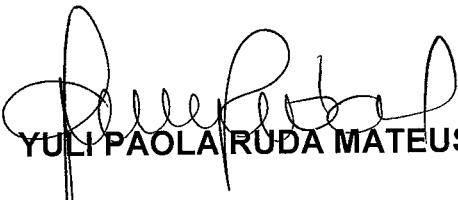
Para la aprobación del remate se deberá consignar el 5% del valor del mismo a órdenes del Fondo para la Modernización, descongestión, y Bienestar de la Administración de Justicia – Consejo Superior de la Judicatura, en la cuenta No. 13477-30820-000635-8 del Banco Agrario, dando cumplimiento a lo normado en el artículo 12 de la ley 1743 del 26 de diciembre de 2014, que modificó el art 7 de la ley 11 de 1987.

SEGUNDO: Por la parte interesada elabórese y publíquese el respectivo aviso de remate con las formalidades de rigor previstas en el Art. 450 del C.G.P., por una sola vez en un periódico de amplia circulación de la ciudad u otro medio masivo de comunicación, el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate. Igualmente requiérasele a la parte actora para que allegue una copia informal de la página del periódico o la constancia del medio de comunicación en que se haya hecho la publicación; así mismo aporte el certificado actualizado de libertad y tradición del bien inmueble objeto de remate, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

TERCERO: La secuestre del inmueble a rematar es la señora ROSA MARIA CARRILLO quien se ubica en la diagonal Santander No. 10-133 de Cúcuta.

NOTIFIQUESE,

La juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA RENARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Ejecutivo Previas

RADICADO: 54-001-40-03-009-2015-00186-00

Accédase a lo solicitado por el apoderado de la parte actora en su memorial visto al folio 92 del cuaderno No. 1, por lo que se ordena señalar fecha para remate del inmueble embargado y secuestrado en este proceso.

Se deja constancia que se hizo el control de legalidad conforme el inciso 2° del art. 448 del C G P.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, concordante con el art. 457 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Señalar el día **17 DE JULIO DE 2019 A LAS 10:00 AM,** para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble embargado, secuestrado, y avaluado de propiedad de la parte demandada MARIA ZULAY CASTELLANOS IBARRA:

“Inmueble ubicado en el sector 8 manzana 0163 predio 0003, mejora 001 avenida 1B No. 30-65 y/o avenida 1CC No.25-63 Barrio Virgilio Barco, inmueble u alindado de la siguiente manera: NORTE: con el señor Marroquín, SUR: con terrenos ejidos, ORIENTE: con la calle o avenida 1C, OCCIDENTE: con el señor marcos N. COMPOSICION FISICA: se trata de un inmueble de un plante, en donde encontramos ante jardín al descubierto, con piso en tierra, su fachada observamos, un ventanal metálico con su respectivo vidrio, y una puerta metálica, que nos conduce a su interior en donde encontramos, un pequeño salón, que nos sirve de sala y comedor, al fondo de este, salón, una puerta metálica, que nos lleva a la cocina, dos habitaciones, y un baño, y al fondo de este una puerta metálica, con su respectivo vidrio, que nos lleva a un patios en descubierto con piso en tierra, los pisos del inmueble en cemento gratiado, techo en eternit, parte en cinz, con cerchas metálicas, construido en muros pintados en cuneta con los servicios de agua, luz, alcantarillado, mejora en mal estado de conservación”

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, previa consignación del porcentaje legal del 40% del avalúo del inmueble en dinero en efectivo en el Banco Agrario de la ciudad, cuenta de depósitos judiciales No. 540012041009 y a nombre de este juzgado.

Para la aprobación del remate se deberá consignar el 5% del valor del mismo a órdenes del Fondo para la Modernización, descongestión, y Bienestar de la

Administración de Justicia – Consejo Superior de la Judicatura, en la cuenta No.13477 30820-000635-8 consejo superior judicatura, Fondo de Modernización, dando cumplimiento a lo normado en el artículo 12 de la ley 1743 del 26 de diciembre de 2014, que modificó el art 7 de la ley 11 de 1987.

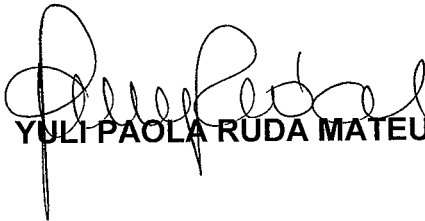
La parte interesada elaborará y publicará el respectivo aviso de remate con las formalidades de rigor previstas en el art. 450 del C G P, por una sola vez en un periódico de amplia circulación de la ciudad, el día Domingo, con antelación no inferior a 10 días a la fecha de la subasta, una copia informal de la página del diario, o la constancia del medio de comunicación en que se haya hecho la publicación se agregarán al expediente antes de darse inicio a la subasta. Con la copia o la constancia de la publicación del aviso, deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del inmueble actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

El secuestre del inmueble a rematar es RICHARD DOMICIANO ZAMBRANO R, quien se ubica en la avenida 7 No. 10 – 45 barrio el Llano del centro de Cúcuta, teléfono 5720894.

Los que deseen hacer postura deberán presentarla en sobre cerrado.

NOTIFIQUESE,

La juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria



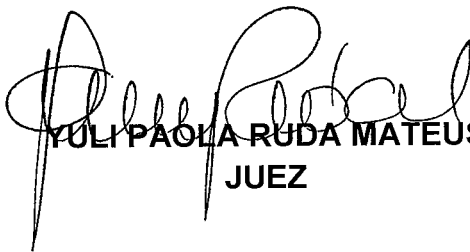
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. 2016 00157 00**

Teniendo en cuenta que junto con la renuncia de poder presentada por el Dr. Carlos Daniel Cárdenas Aviles¹, no se adjuntó constancia de envío de la comunicación de terminación del mandato a su poderdante, se advierte que la misma no cumple con las exigencias del artículo 76 del CGP, en consecuencia, previo a aceptar la renuncia aludida **REQUIERASE** al Dr. Carlos Daniel Cárdenas Aviles, para que allegue al plenario la comunicación remitida al entredicho, en tanto que a folio 110 del plenario, tan solo aportó el escrito de renuncia mas no prueba siquiera sumaria que permita al Despacho inferir que tal documento se envió al demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ**

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


**ROSAURO MEZA PENARANDA
Secretaria**

¹ Fl. 109.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, once (11) de junio del dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-22-009-2016-00815-00**

Se encuentra al despacho escrito presentado por la Dra. Nadia Carolina Soto Calderon, el 28 de mayo del 2019, visto a folio 35 del cuaderno No. 1, solicitando se le releve al curador designado en el presente proceso.

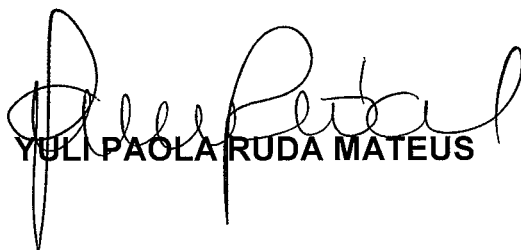
En consecuencia, el despacho dispone designar como nuevo curador Ad Litem, de conformidad con el numeral séptimo del artículo 48 del Código General del Proceso, a la Dra. YAJAIRA CAROLINA CHAVARRO, quien recibe notificaciones en la Av. Gran Colombia # 3E-32 Oficina 227 Edif leydi, celular 3138916496, correo yacacha@hotmail.com, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensora de oficio.

El nombramiento de Curador Ad Litem es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio.

El apoderado designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA

Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Ejecutivo Hipotecario

RADICADO: 54-001-40-22-009-2017-00354-00

Accédase a lo solicitado por el apoderado de la parte actora en su memorial visto al folio 134 del cuaderno No. 1, por lo que se ordena señalar fecha para remate del inmueble embargado y secuestrado en este proceso.

Se deja constancia que se hizo el control de legalidad conforme el inciso 2º del art. 448 del C G P.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, concordante con el art. 457 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Señalar el día 17 DE JULIO DE 2019 A LAS 3:00 PM para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble embargado, secuestrado, y avaluado de propiedad del demandado **JOSE RUBEN CASTELLANOS CONTRERAS:**

“Inmueble ubicado en el Apto. 403, torre 7, Conjunto cerrado Bonaire, ubicado en la calle 11 No. 8-90, lote bonaire, sector el escobal de la ciudad de Cúcuta, F.M.I. No. 260-294953 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta, los linderos del apartamento son los siguientes: apartamento ubicado en el cuarto piso, de la torre siete, cuyos linderos son : NORTE: en línea quebrada, partiendo en dirección oriente, en una longitud de 3.27 mrs, cruza al norte en 0.60 mrs y al oriente, en 4.16mrs, colindando con vacío que da a zona común del conjunto, muros comunes de por medio; ORIENTE: en línea quebrada partiendo en dirección al sur, en longitud de 3.16 mrs, gira al oriente en 1.28 mrs y de nuevo al sur en longitud de 3.42 mrs, colindando con vacío que da a zona común del conjunto, muros comunes de por medio; SUR: en línea quebrada, tomando inicialmente dirección al occidente en longitud de 3.67 mrs, cruzar norte en 0.40 mrs, luego al occidente, en 1.00 mrs, de ahí al norte en 0.81 mrs, gira de nuevo al occidente 0.25 mrs, al norte en 0.30 mrs, de nuevo al occidente, en 1.15 mrs, gira de allí al sur en 0.30 mrs, al occidente, en 1.30 mrs, al norte en 0.26 mrs, y al occidente en 1.42 mrs, colindando en parte con el apartamento 402 y ducto de instalaciones, en parte con vacío que da a zona dura común en el primer piso de la torre, en parte con el ducto de instalaciones que se encuentra en el baño principal, en parte con hall común de circulación y en parte con los ductos de instalaciones que se encuentran en la zona de ropas, muros y ductos comunes de por medio; OCCIDENTE: en línea recta en longitud de 4.59 mrs, con lindando en parte con hall de circulación del piso y en parte con vacío que da a zona común del conjunto, muros comunes, ducto de instalaciones y gabinete contra incendios de por medio, NADIR: con placa de entepiso que lo separa del apartamento 3030, CENIT: con placa de entepiso que lo separa del apartamento 503, tiene un área aproximada de 44.72 mtrs2. Por su composición física se trata de un apartamento ubicado en el cuarto piso el cual se llega mediante asesor o escaleras puerta en madera de acceso al interior del inmueble en donde encontramos sala comedor a un lado de la cocina semintegral con gabinetes en madera y forniza paderon en acero con su cocina empotrada un pasillo queda a un

baño común con todos los servicios parte de la pared en cerámica y parte pañetada sin estucar ni pintar y pisos en cerámica con puerta en madera, tres habitaciones pequeñas casa una con ventana y aluminio y vidrio sin puerta, la principal con baño privado con todos los servicios y puerta en madera paredes generales empañetadas estucadas y pintadas un de las paredes de la sala queda con la cocina enchapada en cerámica rectangular pisos porcelanato techos en plaza entre pisos cuenta con los servicios de agua, luz y alcantarillado con gas domiciliario su estado de conservación bueno. Avalúo del inmueble es \$ 75.922.500"

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, previa consignación del porcentaje legal del 40% del avalúo del inmueble en dinero en efectivo en el Banco Agrario de la ciudad, cuenta de depósitos judiciales No. 540012041009 y a nombre de este juzgado.

Para la aprobación del remate se deberá consignar el 5% del valor del mismo a órdenes del Fondo para la Modernización, descongestión, y Bienestar de la Administración de Justicia – Consejo Superior de la Judicatura, en la cuenta No.13477 30820-000635-8 consejo superior judicatura, Fondo de Modernización, dando cumplimiento a lo normado en el artículo 12 de la ley 1743 del 26 de diciembre de 2014, que modificó el art 7 de la ley 11 de 1987.

SEGUNDO: Anúnciese fecha y hora del remate por medio de listado que se publicara por una vez en un periódico de amplia circulación de la ciudad u otro medio masivo de comunicaciones, el día Domingo, con antelación no inferior a 10 días a la fecha de la subasta, una copia informal de la página del diario, o la constancia del medio de comunicación en que se haya hecho la publicación se agregarán al expediente antes de darse inicio a la subasta, y deberá allegar un certificado de Registro de Instrumentos Públicos del inmueble con expedición no superior a un mes.

TERCERO: El secuestre del inmueble a rematar es el señor ROBER ALFONSO JAIMES GARCIA, quien se ubica en Av. 15 No. 122-43 el contenido de la ciudad de Cúcuta.

Quien desee hacer postura deberá presentarla en sobre cerrado.

El apoderado actor debe elaborar el edicto de remate con las formalidades del art. 450 del Código General del Proceso, para su respectiva publicación.

NOTIFIQUESE,

La juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Ejecutivo Prendario

RADICADO: 54-001-40-22-009-2017-00379-00

Teniendo en cuenta que ya se corrió traslado del avalúo del inmueble embargado y secuestrado y no fue objetado por la parte demandada, el despacho procede a impartir su **APROBACIÓN** por la suma de **(\$33.700.000).**

Por lo anterior, accédase a lo solicitado por el apoderado de la parte actora en su memorial visto al folio 34 del cuaderno No. 1, por lo que se ordena señalar fecha para remate del vehículo embargado y secuestrado en este proceso.

Se deja constancia que se hizo el control de legalidad conforme el inciso 2º del art. 448 del C G P.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, concordante con el art. 457 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar el día **22 DE JULIO DE 2019 A LAS 3 PM,** para llevar a cabo diligencia de remate del bien mueble automotor de propiedad del demandado JHON HEILER GUTIERREZ HOLGUIN identificado con cedula de ciudadanía No. 80.113.937.

a.- Marca Kia, modelo 2013, línea cerato forte koup SX, placas KJR-827, color rojo, No. de motor G4KDCH766278; chasis KNAFW612BD5616981; 4 amortiguadores, 1 alternador, 2 limpiaparabrisas, 4 puertas, 2 cocuyos delanteros, 1 aire acondicionado, 2 exploradoras, 3 espejos, 1 encendedor, 1 retrovisor, 2 faroles, 1 lámpara de techo, 1 llave swiche, 4 llantas, 1 maleteros, 2 manecillas puertas, 4 rines, 1 caja, 1 transmisión, 1 calefacción, 3 cojines, 4 cocuyos traseros, 2 eleva vidrios eléctricos, 2 parabrisas, 4 vidrios laterales, 1 vidrio trasero, 3 seguros puertas, 4 emblemas, un encendedor, no posee caja de herramientas, 3 seguros puertas, en general el vehículo se encuentra en buen estado a excepción de carece de la llanta de repuesto y posee unos rayones leves en los contornos y en la puerta del maletero igual, posee el espejo lateral izquierdo rallado y tiene 4 rines de lujo”

El automotor está avaluado en la suma de **(\$33.700.000).**

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, previa consignación del porcentaje legal del 40% del avalúo del vehículo en dinero en efectivo en el Banco Agrario de la ciudad, cuenta de depósitos judiciales No. 540012041009 y a nombre de este juzgado.

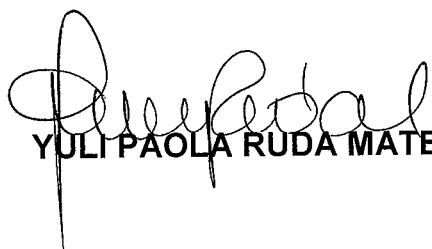
Para la aprobación del remate se deberá consignar el 5% del valor del mismo a órdenes del Fondo para la Modernización, descongestión, y Bienestar de la Administración de Justicia – Consejo Superior de la Judicatura, en la cuenta No.13477 30820-000635-8 consejo superior judicatura, Fondo de Modernización, dando cumplimiento a lo normado en el artículo 12 de la ley 1743 del 26 de diciembre de 2014, que modificó el art 7 de la ley 11 de 1987.

Anúnciese fecha y hora del remate por medio de listado que se publicara por una vez en un periódico de amplia circulación de la ciudad u otro medio masivo de comunicación, el día Domingo, con antelación no inferior a 10 días a la fecha de la subasta, una copia informal de la página del diario, o la constancia del medio de comunicación en que se haya hecho la publicación, se agregara al expediente antes de darse inicio a la subasta, y deberá allegar un certificado de información del vehículo automotor RUNT con expedición no superior a un mes.

El secuestre actuante en este proceso es la señora MARIA CONSUELO CRUZ.

NOTIFIQUESE,

La juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

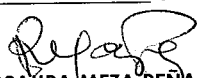
RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

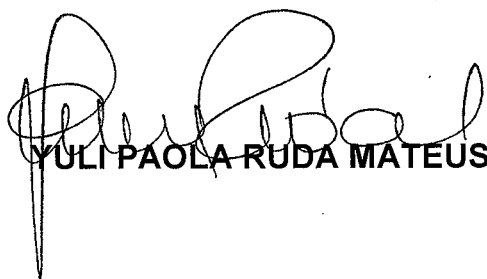
REFERENCIA: Ejecutivo Hipotecario

RADICADO: 54-001-40-22-009-2017-00435-00

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora militante a folio 102 del expediente y como quiera que se corrió traslado del avalúo comercial y no fue objetado por la parte demandada, el despacho procede a impartir su aprobación por la suma de **(\$156.561.000)**.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURO MEZA PENARANDA
Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

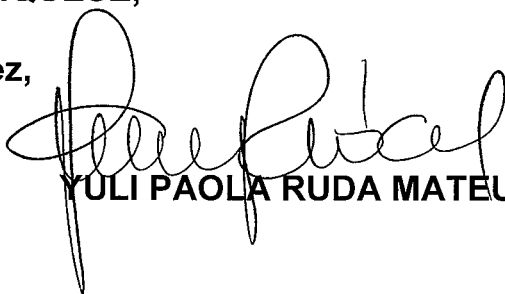
REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO

RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-01094-00

Se coloca en conocimiento de la parte demandante, para los efectos que estime pertinente y se agrega al expediente, la nota devolutiva allegara por la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Cúcuta militante a folio 30 del expediente.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURO MEZA PEÑARANDA
Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS

RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-01196-00

Se coloca en conocimiento de la parte demandante, para los efectos que estime pertinente, la respuesta de los bancos obrantes del folio 18 al 21, 28 y 29, además la respuesta de la cámara de comercio militante a folio 22 y la nota devolutiva obrante a folio 27, todo esto en el cuaderno No. 2.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

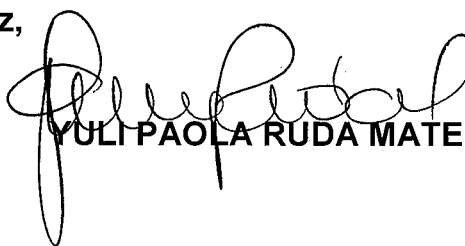
REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS

RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00038-00

Se coloca en conocimiento de la parte demandante, para los efectos que estime pertinente, la respuesta del pagador Policía Nacional obrante a folio 2 del cuaderno No. 2.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

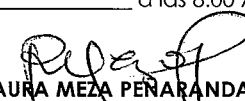
RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURY MEZA PENARANDA
Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

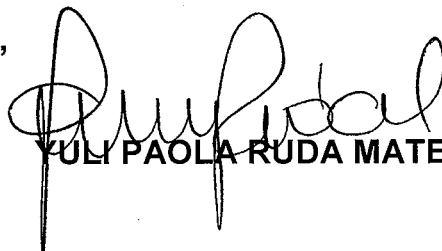
San José de Cúcuta, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00164-00

Se coloca en conocimiento de la parte demandante, para los efectos que estime pertinente, la respuesta del pagador obrante a folio 3 al 7 del cuaderno No. 2.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURO MEZA PENARANDA
Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, once (11) de junio del Dos Mil Diecinueve (2019)

REFERENCIA: Nulidad de Registro Civil.

RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00421-00.

Se procede a dictar sentencia que en derecho corresponda en este proceso de Jurisdicción Voluntaria, mediante el cual la señora **JULIETH MATIZ GARCIA** por medio de apoderado Judicial solicita la NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO inscrito en la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander.

HECHOS:

La señora **JULIETH MATIZ GARCIA** declara que nació legalmente el día 23 de mayo de 1987 en el Hospital Central de la ciudad de San Cristóbal, Estado Táchira, Venezuela.

Manifiesta que de manera inconsulta su padre después de la inscripción de su nacimiento en Venezuela decide asentarla erróneamente como colombiana en la Notaría Segunda del Círculo de la Ciudad de Cúcuta, Norte de Santander, del cual quedó con el serial indicativo No. 12143148, manifestando desconocimiento del debido proceso, pues estos omitieron hacerlo por la respectiva oficina consular en territorio extranjero tal como lo indica el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970.

PRETENSIONES:

Que mediante sentencia se ordene la nulidad y cancelación de la inscripción del registro civil de nacimiento de **JULIETH MATIZ GARCIA** ante la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander, efectuada el día 05 de octubre de 1987, distinguido con el indicativo serial No. 12143148 y Parte Basica No. 870523.

Se oficie a dicha Notaría, a efecto que se tome atenta nota al folio correspondiente sobre la nulidad decretada.

PRUEBAS:

Como pruebas se aportaron:

- a. Copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento Colombiano.
- b. Constancia de Nacimiento de Venezuela debidamente legalizada y apostillada ante las autoridades competentes para trámites.
- c. Partida de Nacimiento Venezolana debidamente legalizada y apostillada ante las autoridades competentes para trámites.

ACTUACION PROCESAL:

Habiéndose recibido en reparto la presente demanda, este Juzgado por auto de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019) dispuso su admisión, ordenando darle el trámite de proceso de Jurisdicción Voluntaria previsto en el art. 579 del CGP.

CONSIDERANDOS:

Con la demanda objeto de estudio, la demandante **JULIETH MATIZ GARCIA** persigue la Nulidad del Registro Civil ante la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander, efectuada el día 05 de octubre de 1987, distinguido con el indicativo serial No. 12143148 y Parte Básica No. 870523.

Este despacho es competente para conocer de esta causa, conforme lo previsto en el numeral 6° del art 18 del CGP, se advierte que la demanda reúne los requisitos legales y la parte demandante goza de capacidad jurídica para comparecer, art. 306 del C C , modificado por el art. 39 del Decreto 2820 de 1974.

El art. 46 del Decreto 1260 de 1970, dice:

“Los nacimientos ocurridos en el territorio Nacional se inscribirán en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que haya tenido lugar.

El art. 11 del Decreto 1260 de 1970, establece:

“El Registro Civil de Nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento”.

Por su parte el art. 104 ibidem, determina lo siguiente:

“Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones :

1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.
2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción.
3. Cuando no aparezca la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario.
4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquello o de éstos.
5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta”.

El art. 65, ibídem establece:

“Hecha la inscripción de un nacimiento, la oficina central indicará el Código o complejo numeral que corresponde al folio dentro del orden de sucesión nacional, con el que marcará el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la oficina local para que lo estampe en el suyo”.

En el caso en estudio se advierte, de conformidad con las pruebas documentales arrimadas al proceso y que corresponde a los respectivos registros civiles, el nacimiento de **JULIETH MATIZ GARCIA**, como consta al (fl.8) del expediente, el día 23 de mayo de 1987 ingresó al Servicio de Obstetricia la paciente quien dijo llamarse GARCIA DE MATIZ ESTHER de 30 años de edad, quién se le atendió parto el día 23 de mayo de 1987 con obtención de Recién nacido, hembra, que identificó con el nombre de YULIE según Historia Clínica N° 652043-652651.

De lo anteriormente expuesto, se desprende que la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander, no era el competente para inscribir el nacimiento de **JULIETH MATIZ GARCIA**, toda vez que su nacimiento no se produjo en esta localidad, pues la demandante nació en el Hospital Central de San Cristobal, República Bolivariana de Venezuela, lo que produce la nulidad de ese acto.

En razón de lo anterior y como a la demanda se acompañó la prueba fehaciente de que en efecto **JULIETH MATIZ GARCIA**, es oriunda del vecino país, con el registro de nacimiento (fl.4) expedido por la prefectura del estado Táchira y apostillada, impone la aceptación de la pretensión impetrada en el libelo demandatorio que fue registrado en el sitio aludido.

Con las pruebas que reposan en el expediente, se encuentra demostrado que las inscripciones tanto de Venezuela como de Colombia se refieren a la misma persona, pues si bien es cierto el nombre de la señora **JULIETH MATIZ GARCIA**, ante la similitud del mismo y la posterioridad en el que se hizo, en comparación con el documento venezolano, podemos deducir que se trata de un error al momento de su elaboración.

Por lo anterior, teniendo en cuenta como fundamento lo normado en el numeral 1° del art. 104, Decreto 1260 de 1970, **JULIETH MATIZ GARCIA** nació en la vecina República de Venezuela, por lo tanto no era procedente hacer la inscripción ante la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander, habiendo actuado la Notaría fuera de los límites territoriales de su competencia, incurriendo así en una nulidad, por lo que se accede a las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD del Registro de Nacimiento a nombre de **JULIETH MATIZ GARCIA** expedido por la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander, efectuada el día 05 de octubre de 1987, distinguido con el indicativo serial No. 12143148 y Parte Basica No. 870523.

SEGUNDO: OFICIAR a la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander, para que tome atenta nota de esta decisión, adjuntando copia auténtica de la sentencia.

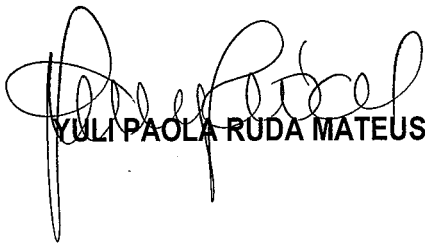
TERCERO: ARCHIVAR lo actuado una vez en firme la presente providencia.

CUARTO: EXPEDIR las copias necesarias a la parte interesada del presente fallo.

QUINTO: ORDENAR el desglose solicitado y en su lugar déjese copia debidamente autenticada de documentos que reposan en el expediente.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

RCP/AMD





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, once (11) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

REF.	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RAD.	54-001-40-03-009-2019-00476-00
DEMANDANTE.	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A Nit. No. 860.035.827-5
DEMANDADA	EDGAR TULIO ESPINEL ORTIZ C.C. No. 13.253.231
DEMANDADO	ALIX MARGARITA ESPINEL RAMIREZ C.C. No. 27.584.297

BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. O AV VILLAS, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutivo a efecto de que se libre mandamiento de pago contra de EDGAR TULIO ESPINEL ORTIZ y ALIX MARGARITA ESPINEL RAMIREZ, sería del caso acceder a ello, de no observarse lo siguiente:

- Que se hace necesario que el extremo activo allegue el certificado de libertad y tradición del bien inmueble entrabado en este proceso, por cuanto si bien, dentro del acápite de pruebas se indica que se aporta, el mismo no se allega dentro de la demanda presentada. En ese sentido la parte actora deberá tener en cuenta que en dicho documento conste sobre la vigencia del gravamen y que deberá haber sido expedido con una antelación no superior a un mes, según lo prevé el numeral 1º inciso 2 del artículo 468 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el despacho, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4 del C.G.P, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

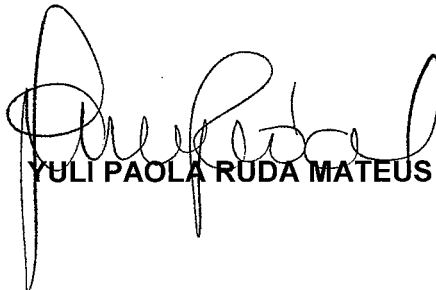
PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: RECONOCER al Doctor OSCAR FABIAN CELIS HURTADO, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

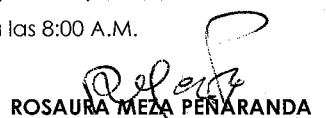

YULI PAOLA RUDA MATEUS

TF



**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Notificación por Estado
La anterior providencia se
notifica anotación en el ESTADO,
fijado hoy _____
a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-00479-00**

La Caja de Compensación Familiar COMFANORTE, a través de apoderada judicial interpuso demanda ejecutiva contra Tejar Santa Teresa SAS, identificada con número de tributario 890.501.650-7, en el estudio de competencia del presente asunto, *a priori* se podría considerar que el conocimiento del conflicto planteado le asiste al Juez Civil, sin embargo establecerlo, ciertamente sería incurrir en error, pues adentrándose en la naturaleza de la obligación que se pretende cobrar, se observa que la misma recae en un acuerdo de pago con el fin de normalizar la deuda por concepto de aportes parafiscales por el demandado a la promotora, en virtud de la afiliación realizada a los trabajadores de su empresa, de tal modo se configura una situación derivada de un contrato de trabajo y/o de relación de trabajo.

En ese estado de las cosas, es oportuno traer a colación lo dispuesto por el numeral 1º y 5º del artículo 2º del Código Sustantivo del Trabajo, en cuanto a la competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, a saber:

“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.”

...

5. 5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.”

Igualmente, no puede desconocerse el objeto de la creación de los aportes parafiscales en cabeza del empleador, pues como bien lo ha sostenido la Corte Constitucional, es este un mecanismo creado para el beneficio de los trabajadores y de las personas que en razón de los vínculos jurídicos, económicos o sociales los enlazan. En tal sentido ha sostenido la Salvaguarda de la Constitución en Sentencia de Constitucionalidad 1137 de 2001 M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández que:

“Por la forma como fueron concebidos por el legislador los recursos que manejan las Cajas de Compensación deben considerarse rentas parafiscales. No obstante, habría que precisar que estas contribuciones son rentas parafiscales atípicas si se repara en el elemento de la destinación sectorial, toda vez que han sido impuestas directamente por el legislador en cabeza de determinado grupo socio económico -los empleadores-, pero con el objeto de beneficiar a los trabajadores. Al respecto debe anotarse que para la jurisprudencia constitucional el concepto de grupo socio-económico supera la noción de sector, y debe entenderse en un sentido amplio, en tanto y en cuanto el beneficio que reporta la contribución no sólo es susceptible de cobijar a quienes directa o exclusivamente la han pagado, sino que también puede

extenderse a quienes en razón de los vínculos jurídicos, económicos o sociales que los ligan para con el respectivo grupo pueden válidamente hacer uso y aprovechar los bienes y servicios suministrados por las entidades responsables de la administración y ejecución de tales contribuciones.”

Respecto de los puntos cardinales del subsidio familiar otorgado por las Cajas de Compensación Familiar en virtud de los aportes parafiscales efectuados por el empleador, en sentencia C - 337 de 2011 con ponencia del Doctor Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, la Corte Constitucional aseguró que:

“De la legislación vigente sobre la materia, se desprenden las siguientes características fundamentales del subsidio familiar:

Es una prestación social, porque su finalidad no es la de retribuir directamente el trabajo -como sí lo hace el salario-, sino la de subvencionar las cargas económicas del trabajador beneficiario. Así la define expresamente el artículo 1° de la Ley 21 de 1982.

Se paga en dinero, servicios y especie ya sea mediante una cuota monetaria, el reconocimiento de géneros distintos al dinero o mediante la utilización de obras y programas sociales que organicen las Cajas de Compensación Familiar, respectivamente. (Art. 5° ejusdem).

Se paga a los trabajadores activos y también a los pensionados, salvo en lo relacionado con el subsidio en dinero al cual éstos últimos no tienen derecho por mandato de la ley (art. 6° de la Ley 71 de 1988).

Tiene por objetivo fundamental la protección integral de la familia. La razón de ser de este beneficio es la familia como núcleo básico en la que el individuo se realiza como persona y donde se genera la fuerza de trabajo. En este sentido, es válido afirmar que el subsidio familiar es una forma de garantizar el mandato consagrado en el canon 42 de la Carta según el cual “El Estado y la sociedad garantizarán la protección integral de la familia”.

Constituye una valiosa herramienta para la consecución de los objetivos de la política social y laboral del Gobierno. En este orden, es un instrumento por medio del cual se puede alcanzar la universalidad de la seguridad social, en consonancia con el postulado contemplado en el artículo 48 de la Carta Política.

Su reconocimiento está a cargo de los empleadores mencionados en artículo 7° de la Ley 21 de 1982 y de conformidad con la suma señalada en el 8° del mismo ordenamiento legal.

(...)

Sentada la participación de los aportes parafiscales administrados por las Cajas de Compensación Familiar en la relación laboral del obrero, es momento para resaltar la inclusión de los mismos dentro del Sistema de Seguridad Social Integral –S.S.S.I.–, de conformidad con los pronunciamientos jurisprudenciales a exponerse:

La Honorable Corte Constitucional en relación con el tema en desarrollo que: “Los principios que lo inspiraron y los objetivos que persigue, han llevado a la ley y a la doctrina a definir el subsidio familiar como una prestación social legal, de carácter laboral. Mirado desde el punto de vista del empleador, es una obligación que la ley le impone, derivada del contrato de trabajo. Así mismo, el

subsidio familiar es considerado como una prestación propia del régimen de seguridad social. (Subrayas fuera del original)¹.

Bajo la misma premisa sostuvo la Corporación en Providencia C-1173 de 2000 que el subsidio familiar ostenta una triple condición de prestación de la seguridad social, a saber:

“Los principios que lo inspiraron y los objetivos que persigue, han llevado a la ley y a la doctrina a definir el subsidio familiar como una prestación social legal, de carácter laboral. Mirado desde el punto de vista del empleador, es una obligación que la ley le impone, derivada del contrato de trabajo. Así mismo, el subsidio familiar es considerado como una prestación propia del régimen de seguridad social”.

De igual modo, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en providencia del 15 de agosto de dos mil seis (2006) Consejero Ponente: Luis Fernando Álvarez Jaramillo² reiteró la inclusión de los aportes parafiscales administrados por las Cajas de Compensación Familiar al Sistema General de Seguridad Social, al punto de que consideró que su control fiscal debía ser realizado por la Contraloría General de la República, en tanto que los aportes al S.S.S.I., son recursos públicos. Lo apuntado fue dispuesto en los siguientes términos:

“(…) como quiera que los recursos parafiscales que administran las Cajas de Compensación son recursos públicos que hacen parte del Sistema General de Seguridad Social, fruto de la Soberanía del Estado, aunque sean de carácter extrapresupuestario³, considera esta Sala que la competencia para ejercer el control fiscal sobre los mismos, le corresponde a la Contraloría General de la República, como máximo órgano de control fiscal, y en este sentido se modifica la doctrina contenida en el concepto 1375 de 2.001.” –Subrayado fuera del párrafo–

A su vez la competencia para conocer asuntos que tratan temas Parafiscales esta atribuida a la Jurisdicción Ordinaria, según lo consagrado por el artículo 113 de la Ley 6ª de 1992, el cual a su letra dice:

“Cobro de aportes parafiscales. Los procesos de fiscalización y cobro sobre el cumplimiento correcto y oportuno de los aportes al Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, al Instituto de Seguros Sociales, ISS, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, y a las cajas de compensación familiar, deberán ser adelantados por cada una de estas entidades.

Las entidades a que se refiere la presente norma podrán demandar el pago por la vía ejecutiva, ante la jurisdicción ordinaria; para este efecto la respectiva autoridad competente otorgará poderes a los funcionarios abogados de cada entidad o podrá contratar apoderados especiales.”

En tal sentido, apreciando que dentro de la Jurisdicción Ordinaria pueden conocer de asuntos contractuales tanto los Jueces Civiles como los Laborales de acuerdo con la competencia asignada por Ley. Para el caso que se adelanta, en el cual se persigue el cobro de Parafiscales administrados por una Caja de Compensación Familiar, como quiera que estos hace parte del Sistema de Seguridad Social Integral, no puede desconocerse que su conocimiento debe ser asumido por el Juez Laboral, en atención a lo dispuesto por el numeral 5º artículo

¹ Sentencia C - 337 de 2011; Sentencia C - 508 de 1997.

² Referencia: 11001-03-06-000-2006-00073-00 1763 Radicación interna: 1763

³ Corte Constitucional. Sentencia C-490 de 1993.

2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual reza: “La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.”

Corolario de todo lo dicho, el Despacho advierte, que el conocimiento del presente asunto corresponde al Juez Ordinario Laboral del Circuito de Cúcuta – reparto-, de conformidad con lo sentado por los artículos 2º y 12 del Estatuto Procesal Laboral, en atención a que la naturaleza de la obligación emana de asuntos que tienen que ver con el Sistema de Seguridad Social Integral del cual son conocedores, aunado a que la cuantía del asunto no supera los 20 SMMLV, por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se rechazará la presente demanda y se remitirá junto con sus anexos a la precitada autoridad judicial para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –,

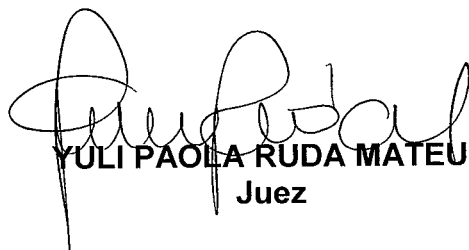
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR al Juez Laboral del Circuito de Cúcuta – Reparto- la presente demanda junto con sus anexos, para lo de su cargo.

TERCERO: ELABORAR por secretaría, el respectivo formato de compensación.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

TF



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación
en el ESTADO, fijado hoy _____
a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00486-00**

Se encuentra al despacho demanda referenciada como antecede, impetrada por EDIFICIO NIZA RESEVARDO, a través de apoderados judiciales, contra de GUSTAVO ARAQUE MARQUEZ y YERLI JOHANNA ARIAS VILLABONA, a fin que se libre mandamiento de pago, sería el caso acceder a ello de no observarse lo siguiente:

- 1- En la presentación de la demanda, no se adjuntan a la misma, como mensaje de datos (cd), para el archivo y el traslado del demandado, faltando de esta manera a lo previsto en el inciso segundo del artículo 89 del C.G.P.

Así las cosas y por faltar a lo normado en los artículos ya citados y en concordancia con el artículo 90 inciso cuarto, del C.G.P, este despacho inadmitirá la presente demanda para que sea subsanada en el término allí concedido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER al Doctor NELSON OSORIO PEÑA como apoderado principal y Dr. CRISTIAN DAYAN OSORIO PEÑA, como apoderado suplente de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

TF





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00487-00

Se encuentra al despacho, la presente demanda ejecutiva instaurada por HIGINIO CAMACHO en calidad de propietario del establecimiento de comercio CONSESIONARIO YAMAHA MOTOS y contra el señor ELKIN FERNANDO ARAQUE BALLESTEROS, para decidir sobre su admisión, como quiera que la parte activa en el acápite de notificaciones esgrime que la parte demandada vive en el barrio prados este Conjunto Linares Casa B-11 Cúcuta, sería del caso proceder a su admisión, de no verificarse que conforme al libelo de esta demanda, esta es de MÍNIMA CUANTÍA, y la parte demandada reside en el sector, que pertenece a la ciudadela de la Libertad del Municipio de Cúcuta.

Que por acuerdo PSAR16-141 del 9 de diciembre de 2016, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples fue trasladado a la ciudadela de la LIBERTAD, y es a quienes compete todos los asuntos que se encuentren vinculados demandados residentes de esa localidad, es por lo que se ordena rechazar la presente demanda, ordenando remitirla junto con sus anexos a ese despacho judicial. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

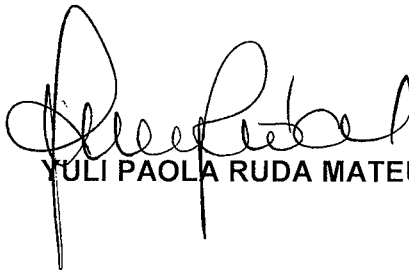
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, instaurada por HIGINIO CAMACHO en calidad de propietario del establecimiento de comercio CONSESIONARIO YAMAHA MOTOS y contra el señor ELKIN FERNANDO ARAQUE BALLESTEROS, por competencia según lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, remítase la demanda junto con sus anexos, al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y competencias múltiple de la Libertad de esta ciudad. Líbrese Oficio a la oficina de apoyo judicial para lo pertinente.

TERCERO: En firme este pronunciamiento, desanótese la actuación en los libros radicadores pertinentes, dejándose constancia de su salida.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

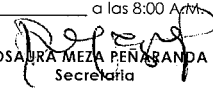
TF



**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación
en el ESTADO, fijado hoy
a las 8:00 AM


ROSABRA MEZA PENASANDA
 Secretaria

